

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

CÁCERES

Edicto

El Juzgado de Primera Instancia número 4 de Cáceres,

En el procedimiento de referencia se ha dictado la siguiente resolución del tenor literal siguiente:

Auto núm. 123/2003.—Ilmo. Sr. Don Raimundo Prado Bernabéu.

En Cáceres, a cuatro de junio de dos mil tres.

Hechos

Único.—En el presente procedimiento de Quiebra de la entidad Waechtersbach Española, Sociedad Anónima, representada por el Procurador Don Andrés Merino Muñoz, se presentó Propuesta de Convenio, habiéndose adherido al mismo acreedores en una representación de 3/5 partes.

La redacción definitiva de dicha Proposición de Convenio es la siguiente:

Proposición de convenio que presenta el Procurador de los Tribunales de la entidad mercantil Waechtersbach Española, Sociedad Anónima, para el pago de sus acreedores en el Juicio Universal de Quiebra seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Cáceres. Autos 2000389/2002.

Introducción

Primero.—Ante la situación de insolvencia definitiva que deriva del Dictamen presentado por la Intervención Judicial en fecha 27 de mayo de 2002 la representación de Waechtersbach Española, Sociedad Anónima (en adelante la Compañía) optó por solicitar la quiebra voluntaria de la entidad, acordándose la misma mediante Auto de fecha 23 de julio de 2002.

Segundo.—En base al acuerdo firmado entre los órganos de la quiebra y Don Alejandro Rodríguez Carmona, el Juzgado autorizó la continuidad de la actividad industrial de Waechtersbach Española, Sociedad Anónima. Dicho acuerdo posibilita el mantenimiento de la actividad de la empresa hasta la aprobación del convenio suscrito con los acreedores.

Tercero.—El Señor Rodríguez Carmona ha declarado que está dispuesto a tomar las medidas necesarias para el saneamiento de la sociedad. Él pide a la sociedad la presentación de la siguiente propuesta de convenio con sus acreedores. El Señor Rodríguez Carmona no puede presentarlo porque aún no es accionista.

La sociedad, su actual Consejo de Administración y el accionista alemán, Waechtersbach Keramik Deutschland por la presente declaran que ellos no han formulado el contenido de esta propuesta de acuerdo con y que no son capaces de cumplir con su contenido. Tampoco han comprobado la posibilidad de su realización. Únicamente actúan para el Señor Rodríguez Carmona quien quiere cumplir con esta propuesta de acuerdo. Además, ni la sociedad ni el Consejo de Administración ni los accio-

nistas de Waechtersbach Keramik Deutschland tienen información sobre las conversaciones realizadas con los acreedores.

Cuarto.—Para asegurar la viabilidad futura de Waechtersbach Española, Sociedad Anónima, es necesario un ajuste del capital circulante en base a dos factores complementarios entre sí, que son, de una parte la aportación de mayores recursos propios y de otra la aprobación de la proposición de convenio que sigue, que permitan salvar la empresa manteniendo los puestos de trabajo estables y pagando a sus acreedores, aplazando y fraccionando los puestos de trabajo estables y pagando suficientemente el pago de sus deudas en la forma propuesta y que, de no aprobarse la proposición de Convenio que es expone, la Compañía podría entrar en fase de liquidación concursal, con pérdida de la totalidad de los puestos de trabajo, no generándose recursos suficientes para pagar los créditos preferentes, incluyendo los laborales derivados de esta situación, y por supuesto nada a los comunes u ordinarios.

En lo que se refiere a la aportación de mayores recursos propios, una vez que sea firme la aprobación del convenio, Don Alejandro Rodríguez Carmona pondrá a disposición de la entidad quebrada medios financieros suficientes para cubrir el Expediente de Regulación de Empleo aprobado el 7 de octubre de 2002, así como los gastos prejudiciales (los gastos generados dentro del procedimiento concursal).

Dichos medios financieros se destinarán exclusivamente, a hacer frente al coste derivado del citado Expediente de Regulación de Empleo y gastos prejudiciales descritos, sin que dicha aportación pueda servir para pago de los acreedores que figuren reconocidos en la lista definitiva del expediente de Quiebra.

Por todo lo dicho la entidad quebrada presenta, por petición e iniciativa y en nombre del Señor Rodríguez Carmona lo siguiente:

Proposición de Convenio

Primero.—Disposiciones Generales:

Artículo 1.º Ámbito de Aplicación: El presente convenio regula las relaciones entre la entidad quebrada Waechtersbach Española, Sociedad Anónima, y sus acreedores, quedando obligados todos ellos por el mismo en los términos y condiciones que más adelante se establecerán.

Artículo 2.º Objeto del Convenio: Este convenio tiene por objeto la regulación del modo, forma y condiciones en que los acreedores de Waechtersbach Española Sociedad Anónima, serán reintegrados de sus respectivos créditos, así como de las aportaciones y de las quitas que se establecen y de la administración y, en su caso, eventual liquidación de los activos de la Compañía.

Artículo 3.º Acreedores: Se consideran acreedores de Waechtersbach Española, Sociedad Anónima, a los efectos del presente convenio, todos aquellos que figuren reconocidos como ordinarios en la Lista Definitiva aprobada en la Junta de Examen y Reconocimientos de Créditos.

Asimismo, tendrán la condición de acreedores todos aquellos que aun teniendo derecho de abstención, prestarán su adhesión al presente Convenio.

Segundo.—Del Pago a los Acreedores.

Artículo 4.º Pago a los Acreedores no vinculados por el presente Convenio.

El órgano de Administración de la Compañía dispondrá de las mas amplias facultades para negociar las condiciones de pago y/o cancelación de sus créditos con todos los acreedores que no estén vinculados por el presente Convenio, bien por ser titular de crédito con derecho de abstención, o bien por títulos de créditos nacidos con posterioridad a la admisión a trámite del expediente de Quiebra.

No obstante, se condiciona la validez del presente Convenio y, por tanto, se formaliza sujeto a la condición resolutoria, consistente en que a la fecha de aprobación del presente convenio, entre la quebrada y los acreedores Tesorería Seguridad Social y Agencia Estatal Administración Tributaria y aquellos que acrediten su condición de no vinculados por el presente Convenio, se haya alcanzado un convenio para resolver el pago, aplazamiento o cancelación de sus créditos, tanto de aquellos que tienen la naturaleza de abstención como de los posteriores a la suspensión.

Artículo 5.º Pago del resto de los Acreedores.

Todos los acreedores que queden vinculados por este Convenio serán satisfechos en sus respectivos créditos y por todos los conceptos con el importe que se obtenga del desarrollo ordinario de la actividad de la Compañía, siempre y cuando los pagos y compromisos con los acreedores, a que se refiere el Artículo 4.º, lo permitan, es decir, se haya formalizado o la adhesión de dichos acreedores a este Convenio o en su caso se hayan formalizado unos convenios extraconcursales, que den viabilidad al desarrollo ordinario de la Sociedad.

Artículo 6.º Importe de los créditos y pago de los mismos.

En los créditos que queden sometidos y vinculados por el presente Convenio se efectuará una quita del ochenta por ciento (80%), satisfaciéndose el veinte por ciento (20%) restante, en la forma siguiente: a) Se establece un periodo de carencia de dos años contados desde la fecha de la firmeza de la Resolución Judicial aprobatorio del Convenio.

b) Cada año a partir del tercero y hasta el octavo se abonarán el 12,5 por ciento de dicha cantidad.

Los periodos mencionados se computarán por anualidades vencidas.

Con la firmeza del presente Convenio, los acreedores hacen expresa y especial remisión por las cantidades objeto de la quita, declarando cancelado y saldado su crédito por el importe de la quita aquí pactada.

Artículo 7.º No devengo de intereses: Los créditos sometidos al presente Convenio no devengarán interés alguno por las esperas convenidas, así como por cualquier otro concepto, aunque fuera anterior a la fecha del presente Convenio.

Artículo 8.º Finalización de los Pagos: Una vez que por el órgano de Administración de la Compañía se haya procedido a satisfacer el importe de los créditos, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, quedará cumplido el presente Convenio con todos los efectos legales inherentes a tal cumplimiento, entendiéndose incluidos y saldados todos los créditos por todos los conceptos relativos o relacionados con los mismos.

Tercero.—De la Aportación Económica: Condiciones.

Artículo 9.º Condiciones y capital: Además se condiciona la validez del presente convenio a la condición resolutoria consistente en que en el plazo

máximo de tres días a contar desde la fecha del auto de aprobación del convenio, Don Alejandro Rodríguez Carmona o la sociedad que el determine adquiera las acciones de Waechtersbach Española Sociedad Anónima, que actualmente tiene Waechtersbach Keramik Deutschland. Don Alejandro Rodríguez Carmona, además se obliga a poner a disposición de la sociedad medios financieros suficientes para cubrir el Expediente de Regulación de Empleo aprobado el 7 de octubre de 2002, así como los gastos prejudiciales (los gastos generados dentro del procedimiento con cursal).

La vigencia de este acuerdo está, además, condicionada a otra condición resolutoria: El nuevo accionista tiene que destituir el Consejo de Administración, aprobar su gestión y nombrar un nuevo Consejo de Administración.

Artículo 10. Plazo: Esta propuesta está condicionada a que a la fecha del 15 de marzo de 2003 se llegue a un acuerdo con todos los acreedores extra concursales.

Artículo 11. Nombramiento Interventor: Una vez firme el auto aprobatorio del presente Convenio, recobrará la plena administración y disposición de los bienes de la quebrada el órgano de Administración de la misma, nombrándose por la Junta de Acreedores, un interventor que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.162 a 1.167 del viejo Código de Comercio vele el por cumplimiento del Convenio Aprobado.

Artículo 12. Reconocimiento: Se reconoce también el carácter preferente y privilegiado de los créditos de la Hacienda Pública, de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía y de los créditos de carácter laboral. En su virtud, dichos créditos serán satisfechos por Waechtersbach Española, Sociedad Anónima en la cuantía, plazos, forma y demás condiciones que expresamente se acuerden con la Hacienda Pública, la Tesorería General, el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía y los acreedores laborales.

Razonamientos Jurídicos

Único.—Habiéndose adherido acreedores con representación de las 3/5 partes, siendo de conformidad la forma en que dichas adhesiones se han producido, de acuerdo a la Ley de 12 de noviembre de 1869, sobre Quiebras de las Compañías de Ferrocarriles, Canales y demás Obras Públicas y normas concordantes, así como 929, 932 y 935 del Código de Comercio, dentro del plazo de tres meses, se aprueba el Convenio.

Parte dispositiva

Se aprueba el convenio presentado en autos por el Procurador Don Andrés Merino Muñoz, en nombre y representación de la entidad Waechtersbach Española, Sociedad Anónima, cuya redacción definitiva consta en el Hecho único de esta resolución y que aquí se da por reproducido.

Hágase pública la presente resolución mediante edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura, lugares donde se fijaron y publicaron, respectivamente, los edictos de declaración de quiebra.

Una vez firme la presente resolución, cesarán la Sindico Único y el Juez Comisario nombrados en autos, en sus respectivos cargos, previa rendición de cuentas de su gestión al quebrado, quien volverá al frente de la administración de sus bienes.

Conforme a lo acordado en propio convenio que ahora se aprueba, procédase al nombramiento de un Interventor, que conforme establecen los Artículos 1.162 a 1.167 del viejo Código de Comercio vele por el cumplimiento del Convenio aprobado. A tal efecto se convoca a los acreedores a Junta, para lo cual se señala el próximo día 23 de septiembre, a las doce horas de su mañana, Junta que será presidida por Don Felipe Vela Jiménez.

La publicación del presente edicto sirve de citación en forma a los acreedores.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Cáceres en el plazo de cinco días.

Así por este Auto, lo dispongo, mando y firmo. Doy fe.

Y para su publicación en forma y que sirva de citación en forma a los acreedores, se expide y firma el presente en Cáceres a 4 de junio de 2003.—El Secretario.—30.224.

MADRID

Edicto

Don Antonio Insua Rodríguez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 42 de los de Madrid.

Hago saber: Que en dicho Tribunal y bajo el número 416/01—BE se siguen autos de Quiebra Voluntaria a instancia del procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de «SINTEL, S.A.U.» y en cuya Pieza Separada de Incidente Impugnaciones Convenio se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Auto

El Magistrado-Juez, don Eduardo Delgado Hernández.

En Madrid, a 28 de abril de 2003.

Hechos

Primero.—Por Providencia de 19 de abril de 2002 se acordó entender aprobado por los acreedores de «SINTEL, S.A.U.», el convenio cuya propuesta de fecha 16 de noviembre de 2001 fue presentada por la quebrada y se ordenó hacer saber a los acreedores que dentro de los 15 días siguientes a la publicación del último edicto notificando dicha resolución, aquellos que no se hubiesen adherido al convenio podrán hacer oposición al mismo por defectos en la convocatoria de los acreedores y en las adhesiones de estos o por cualquiera de las causas determinadas en los números 2 al 5 del artículo 903 del Código de Comercio de 1885.

Segundo.—Por escrito de fecha 30 de mayo de 2002, la procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Adolfo Jiménez Blázquez y 1803 trabajadores más de «SINTEL, S.A.U.» impugnó el convenio presentado por la quebrada y que según la Providencia de 19 de abril de 2002, resultó aprobado por los acreedores.

Tercero.—Por escrito de fecha 13 de mayo de 2002, el procurador don Emilio García Guillén, en nombre y representación de «LUMAC, S.A.», impugnó el convenio propuesto por la quebrada solicitando se declarara nulo.

Cuarto.—Por Providencia de 15 de Noviembre de 2002, se ordenó dar audiencia de las dos impugnaciones al convenio propuesto por la quebrada «SINTEL, S.A.U.» a la sociedad quebrada, al señor Depositario y al Ministerio Fiscal, recibiendo a la vez el incidente a prueba por término de 30 días, que empezarian a computarse desde la última notificación de la resolución dentro de los cuales alegarán y probarán con citación contraria lo que les convenga.

Quinto.—Recurrida la Providencia de 15 de noviembre de 2002 por la procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Adolfo Jiménez Blázquez y otros, por auto de 10 de Enero de 2003, se desestimó el recurso y se mantuvo en consecuencia la resolución dictada en 15 de Noviembre de 2002.

Sexto.—Por escrito presentado en 3 de diciembre de 2002, el Depositario de la Quiebra, don Alejandro Latorre Atance solicitó se le otorgara autorización para atender al gasto de Abogado y Procurador en los incidentes de impugnación del convenio y, en consecuencia, poder designar a los mismos, autorización que le fue concedida tras informar el Comisario en sentido positivo por providencia de 12 de diciembre de 2002, que tras ser recurrida

por el procurador don Emilio García Guillén, fue confirmada por auto de 29 de enero de 2003, habiéndose procedido posteriormente por el señor Depositario de la quiebra a designar Abogado y Procurador para la defensa y representación de los intereses de la quiebra.

Séptimo.—Por escrito presentado en 20 de diciembre de 2002, el procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de «SINTEL, S.A.U.», se opuso a las impugnaciones al convenio propuesto en el presente expediente por los trabajadores de «SINTEL, S.A.U.» y por «LUMAC, S.A.» y solicitó se desestimaran las mismas.

Octavo.—Por escrito presentado en 3 de diciembre de 2002, el procurador don Emilio García Guillén, en nombre y representación de «LUMAC, S.A.» propuso prueba en el incidente que consistió en documental.

Noveno.—Por Providencia de 5 de marzo de 2003, se tuvo al procurador de la quiebra por opuesto a las impugnaciones al convenio y se declaró pertinente la prueba propuesta por «LUMAC, S.A.», teniéndose por aportado el documento acompañado a su escrito de impugnación al convenio y se trajo testimonio a esta pieza de los demás documentos relacionados.

Décimo.—Con fecha 28 de marzo de 2003, el procurador don Enrique de Antonio Viscor, en nombre y presentación de don Alejandro Latorre Atance, depositario de la quiebra de «SINTEL, S.A.U.», se opuso a las impugnaciones formuladas al convenio y por providencia de 2 de abril de 2003, se tuvo al procurador señor de Antonio Viscor por opuesto a las impugnaciones al convenio formuladas por los procuradores, señora Cañedo Vega y señor García Guillén.

Undécimo.—Por providencia de 22 de abril de 2003, y habiendo transcurrido el término de treinta días previsto en el artículo 1394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el que se recibió a prueba el incidente y habiendo en el mismo alegado y probado lo que les convino los acreedores disidentes, el quebrado y el depositario y no habiéndolo hecho el Ministerio Fiscal, se ordenó continuar con el trámite de los incidentes previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y habiendo ya transcurrido el término de alegaciones y prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393.4 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, se ordenó quedaran los autos conclusos para dictar en el plazo de diez días auto resolviendo la cuestión.

Razonamientos jurídicos

Primero.—Tanto por la representación de «SINTEL, S.A.U.», como por la del depositario de la quiebra don Alejandro Latorre Atance, se plantea como cuestión previa, la falta de legitimación activa de algunos de los trabajadores de «SINTEL, S.A.U.», en base a lo dispuesto en los artículos 902 y 936 del Código de Comercio. Argumentan que sólo están legitimados para impugnar el convenio los acreedores disidentes y los que no hubieran concurrido: que en la tramitación escrita del convenio de una sociedad anónima en quiebra sólo es posible votar en contra del convenio durante el segundo plazo de adhesiones por lo que si como ocurre en el presente caso, este no se ha abierto, sólo están legitimados para impugnar el convenio los acreedores que no se han adherido al mismo durante el primer plazo.

De ello deducen que carecen de legitimación para impugnar el convenio entre otros los acreedores con derecho de abstención, que han usado de su derecho y no se han adherido al convenio y los acreedores postconcursales y alegan que de la lista de acreedores que consta en autos, resulta que una parte de los trabajadores de «SINTEL, S.A.U.» son titulares únicamente de créditos privilegiados y/o postconcursales, que no han votado a favor del convenio, por lo que carecen de legitimación para impugnarlo.

Sin embargo, la cuestión es intrascendente, pues no se niega por los oponentes a las impugnaciones que parte de los trabajadores de «SINTEL, S.A.U.» si están legitimados para impugnar el convenio, por